



En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Per month, 3 months, 6 months, 1 year).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias sigue bien en su convalecencia.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los Ayudantes de Campo de la clase de Jefes, procedentes de los institutos montados, se les acredite para el suministro de sus caballos, y mientras desempeñen dicho cargo, el mismo número de raciones de pienso á que tendrían derecho por su empleo efectivo si estuviesen colocados en cuerpo.»

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ. Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido conceder, por resolución de 16 del mes próximo pasado, á D. Juan Zamora y Quesada la rehabilitación que solicita de su empleo de Capitán de infantería; debiendo pasar á la situación de retirado con residencia en la ciudad de Barcelona, y disfrutando en ella el haber de los 40 cént. del sueldo de su empleo de Capitán, ó sean 400 rs. vn. al mes, que por sus años de servicio le corresponden con arreglo á la ley vigente, los que le serán abonados desde 1.º de Abril último; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., en vista de que el interesado se ha desentendido de los vínculos militares á que debió considerarse sujeto, sufra cuatro meses de arresto en un castillo, publicándose esta disposición en la orden general del ejército, y quedando prohibido que en tiempo alguno pueda volver al servicio activo.»

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ. Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

El Gobernador Capitán general de Filipinas participa con fecha 27 de Noviembre último que no ocurría novedad en aquellas islas, y que el estado sanitario era satisfactorio.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ. Señor.....

REGLAMENTO PARA EL ORDEN DE INGRESO EN EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA, CON DESIGNACION DE LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE PRECEDER PARA OPTAR Á LAS CLASES DE OFICIALES CUARTOS Y TERCEROS.

Artículo 1.º Siendo la clase de meritorios el primer grado de la escala del Cuerpo administrativo de la Armada, según establece el párrafo segundo del art. 2.º del reglamento de 17 de Marzo de 1858, se declara que el ingreso en ella solo podrá obtenerse por oposición pública en esta corte ante la Junta que oportunamente se designe.

Art. 2.º Las oposiciones tendrán lugar en el mes de Octubre de cada año, previo anuncio en la debida anticipación por medio de la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de la provincia, en los periódicos de las capitales de los departamentos, ó por edictos si conviniese así, para la mayor publicidad.

Art. 3.º El número de plazas vacantes de meritorios que resulte en cada departamento para convocar las oposiciones, se graduará con referencia á las probabilidades de ascensos y á la disminución que en este caso han de originar las promociones á Oficiales cuartos.

Art. 4.º Tres días antes de dar principio á las oposiciones presentarán los interesados en la Dirección del Cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes: 1.º Su partida de bautismo legalizada. 2.º Las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las de casamiento de los mismos.

Art. 5.º Los hijos de Jefes y Oficiales de cualquiera de los cuerpos de la Armada y del Ejército, así como los de los demás funcionarios de las diversas carreras del Estado, con patente ó nombramiento Real, solo presentarán los documentos de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo anterior, pudiendo sustituir los restantes con la copia certificada de la referida patente ó Real nombramiento del padre.

Art. 6.º Los pretendientes que justifiquen en debida forma haber tenido un hermano carnal en los cuerpos de la Armada, en donde se ingresa con la presentación de iguales documentos, se les exigirá únicamente los que le sean personales.

Art. 7.º Para ser nombrado meritorio será requisito indispensable no exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15. Los jóvenes que no estén dentro de estas edades al verificarse la oposición quedarán excluidos de ella sin excepción alguna.

Art. 8.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposición serán las siguientes: 1.º Lectura correcta con buena pronunciación. 2.º Caligrafía. 3.º Gramática general castellana. 4.º Aritmética en toda su extensión, y sistema métrico decimal. 5.º Geometría elemental en toda su extensión, practicando diferentes cálculos de cubicación.

Art. 9.º El acto de oposición se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará separadamente, expresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los primeros desaprobarán y los restantes indicarán el grado de aprobación. La suma de los números de todas las censuras determinará el orden de preferencia en que deberán quedar colocados los examinados. La desaprobación de cualquiera de las materias excluirá al interesado de continuar la oposición.

Art. 21. Toda falta de asistencia que se observe en los meritorios u Oficiales cuartos será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza. Solo dejarán de causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad física: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente, y si llegaren á 10 antes de terminar cualquier semestre, deberán producir el oportuno expediente para que elevándose al Director del Cuerpo sea propuesto á S. M. para la separación del servicio el individuo en que recayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada, y excediese de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 22. Las bases generales del plan de estudios y sus subdivisiones, según las materias de que han de constar, serán las siguientes: PRIMERO AÑO. Nociones generales de Administración pública y de la Armada.

Art. 23. De todas las materias de que forman parte de la enseñanza de los Oficiales cuartos, se han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes: 1.º Sobresaliente. 2.º Muy bueno. 3.º Bueno. 4.º Regular. 5.º Malo.

Art. 24. Las Academias estarán situadas en el local que se crea más conveniente para su objeto de los que existan disponibles en los edificios donde se hallan establecidas las Intervenciones de los departamentos.

Art. 25. Durante las horas de Academia estará prohibida la entrada en el local en que aquellas se establezcan.

Art. 26. Siendo de escasa importancia el gasto que por material han de causar las referidas Academias, deberá ser cubierto con la cantidad consignada en presupuesto para el de las oficinas de Administración de los departamentos, llevándose cuenta interior separada en que se justifique lo que mensualmente se invierta en dicha atención.

Art. 27. Uno de los sirvientes de la Intervención se asignará al servicio de cada Academia.

Art. 28. La Dirección del Cuerpo administrativo redactará y comunicará para su observancia una instrucción ó reglamento provisional para el gobierno interior de las Academias; debiendo proponerse por los Directores de estudios á los de aquellas, con presencia de los que les manifiesten los encargados de la enseñanza, cuando las modificaciones consideren convenientes introducir á fin de que pasadas estas por los Ordenadores al Director del Cuerpo puedan tenerse en consideración á los efectos sucesivos.

Art. 35. Todo Oficial cuarto que sea aprobado en exámen adquirirá derecho á ser colocado para ascenso según la mayor preferencia de sus censuras, quedando exento de nuevo exámen y de concurrencia á la Academia. El que resultare desaprobado en tres exámenes será propuesto para que se le expida su licencia absoluta del servicio.

Art. 36. Ascenderán los Oficiales cuartos por el orden establecido para las demás clases superiores según la regla 3.ª del art. 62 del reglamento de 17 de Marzo de 1858; en el concepto de que solo podrán ser propuestos para el empleo de Oficiales terceros los cuartos aprobados, como se ha dicho en exámen, y según el orden preferente en que se hayan colocado por sus censuras.

Art. 37. Las Juntas examinadoras de meritorios y Oficiales cuartos, para determinar la suficiencia que han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes: 1.º Sobresaliente. 2.º Muy bueno. 3.º Bueno. 4.º Regular. 5.º Malo.

Art. 40. El número total de que haya de constar la clase de meritorios lo fijará el Gobierno, así como la distribución en los departamentos.

Art. 42. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignación de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resulten.

Art. 43. De todas las materias de que forman parte de la enseñanza de los Oficiales cuartos, se han de declarar á aquellos y estos, se sujetarán á las calificaciones siguientes: 1.º Sobresaliente. 2.º Muy bueno. 3.º Bueno. 4.º Regular. 5.º Malo.

Art. 44. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignación de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resulten.

Art. 45. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 32, los meritorios que al ascender á Oficiales cuartos queden supernumerarios no serán trasladados de asignación de departamento hasta que ocupen número en su clase, en cuyo caso deberán pasar á aquel en que resulten.

Navarra y gran parte de Aragón y Soría eran las que pedían el camino por Euzkai á los Altos Pirineos; las provincias Vascongadas y algunas de Castilla eran las que se oponían á este proyecto, porque creían ver en su realización un riesgo inminente contra el llamado del Norte mucho tiempo há concedido, y con sobrada lentitud llevado en los años pasados.

El camino del Norte recibió una notable actividad; sus obras fueron presentando en los llanos de Castilla la forma real del ferro-carril, mientras que el espíritu activo y emprendedor de las provincias Vascongadas, y en especialidad de Guipúzcoa, constituían una sociedad con el Crédito Mobiliario y dicha provincia que asegura la construcción de la línea que, partiendo de Alsasua y pasando por Tolosa y San Sebastián, ha de ir á empalmar cerca de Irun con un camino de hierro francés que nos lleve á Bayona.

Esta nueva situación que presenta en unas partes y en otras casi concluidos y asegura en todas el ferro-carril del Norte que ha de unir Madrid con la Francia, permite ya, mejor diré, impone al Gobierno el deber de escuchar las solicitudes de las otras provincias, á que no puede faltar sin merecer la nota de parcial y de injusto.

El Gobierno en estas circunstancias ha debido pesar prudentemente las razones de los unos y de los otros; examinar á fondo la cuestión bajo todos sus aspectos, y calcular el medio justo y conveniente de combinar los intereses de todos.

El Gobierno, como ha indicado ya, considera como cosa pasada el temor de que el camino de Euzkai paralice y anule la construcción del ferro-carril del Norte por Guipúzcoa, porque el estado de sus obras y los mejoramientos adoptados para que lleguen á una pronta y segura terminación dejan fuera de toda duda el resultado, y por consecuencia resuelta la cuestión.

Determinados así los puntos cuestionados, cumpliendo con el deber indeclinable de atender igualmente á todas las provincias sin preferencia ni parcialidad por ninguna; acordado todo en Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. (Q. D. G.) en su Real decreto de 23 de Abril, propone al Congreso de Sres. Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY. Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á la Diputación provincial de Navarra la concesión de un ferro-carril que partiendo de Pamplona vaya á terminar en la frontera francesa, en las inmediaciones de Musquetena.

Artículo 2.º La concesión de esta línea, que se considerará de primer orden para los efectos de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, se otorgará con arreglo á las prescripciones de dicha ley tan pronto como se aprueben el proyecto y estudios presentados por la Diputación de Navarra, y hechos en virtud de autorización que les fué concedida por Real órden de 27 de Octubre de 1853.

